

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: "...se me informe el nombre de la persona física o moral a la cual se le concedió la concesión para explotar como Estacionamiento público la parte posterior trasera de la Ciudad Judicial del Estado de Jalisco, ubicada en el Municipio de Zapopan Jalisco, así como la fecha en que esto aconteció y el día en que empezará a funcionar dicho espacio como Estacionamiento público con un costo para el usuario y si fue acuerdo o concesión tomada y concedida en forma colegiada o unitaria por parte de los integrantes de este H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco..."(sic)

RESPUESTA DE LA UTI: Mediante su informe de contestación al presente medio de impugnación señaló: "el 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibida la solicitud de información, pero se consideró que es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no genera, produce o resguarda, por no ser de su competencia; de esa manera, **dirigió la solicitud mediante oficio 12/2016, al H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por considerar que es el competente para acceder y generar la información, dado que es el órgano encargado de la administración y funcionamiento de la Ciudad Judicial Estatal de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Notificando de dicha resolución de incompetencia al solicitante: mediante oficio 11/2016, el pasado 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis en la dirección electrónica que proporcionó para tal efecto, como se infiere del acuse de envío respectivo.**" (Sic)

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Falta de Respuesta por parte del Sujeto Obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, prevista por los numerales 84 y 93.1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco vigente a partir del 20 de diciembre del 2015.

DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI: Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio 11/2016, de fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

acontecido, incumpliendo con esto con el termino de 08 ocho días hábiles que tenía para hacerlo, por lo que acudo a este Instituto a interponer el presente recurso de revisión."(Sic)

3.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 27 de enero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia de Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 064/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante con fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, las cuales visto su contenido se dio cuenta que el día 27 veintisiete de del mismo mes y año, se recibió el recurso de revisión que nos ocupa, en las instalaciones de este Órgano Garante, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **064/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se

continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado a través del oficio **CNB/031/2016**, al correo electrónico transparencia@stijalisco.gob.mx, con fecha 02 dos de febrero del presente año, mientras que el recurrente fue notificado de manera personal el día 29 veintinueve de enero del año en curso, ello según consta a fojas 9 nueve y 10 diez de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

5. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 60/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 04 cuatro de febrero del mismo año, a través del cual el sujeto obligado rindió informe en respuesta al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...

Auto de avocamiento y resolución: *El 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la solicitud de información, de (...), considerando que es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no genera, produce o resguarda, por no ser de su competencia, en razón de solicitar información relativa al nombre de la persona física o moral a la cual se le concedió la concesión para explotar como Estacionamiento Público la parte trasera de la Ciudad Judicial del Estado de Jalisco, así mismo, solicita la fecha en que esto aconteció y el día en que empezará a funcionar el espacio como Estacionamiento Público con un costo para el usuario, así como si fue acuerdo o concesión tomada y concedida de forma colegiada o unitaria por parte de los integrantes de este H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, requiriendo las constancias documentales que soporten la información; de esa manera, se dirigió la solicitud mediante oficio 12/2016, al H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por considerar que es el competente para acceder y generar la información, dado que es el órgano encargado de la administración y funcionamiento de la Ciudad Judicial Estatal de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.*

Notificación de la resolución de incompetencia al solicitante: *efectuado mediante oficio 11/2016, el pasado 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis en la dirección electrónica que proporcionó para tal efecto, como se infiere del acuse de envío respectivo.*

...

Av. Millarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Analizadas que son las actuaciones, que integran la solicitud del C. (...), se advierte que éste Sujeto Obligado, si cumplió en tiempo y forma, toda vez que con fecha 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis a las 13:02 horas, se envió vía correo electrónico, la respuesta a su solicitud, haciéndole saber la incompetencia para atender su petición, toda vez que la información solicitada, es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no genera, produce o resguarda..."(Sic)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del escrito que presentó el recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 00838, por medio del cual manifestó su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, el sujeto obligado no efectuó manifestación alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto

1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna con fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis; ello en base a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la resolución impugnada debió haber sido notificada al recurrente el día 21 veintiuno de enero del año en curso, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, éste concluyó el día 12 doce de febrero del año en curso.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de enero del año en curso, registrado bajo el número de folio 00614.

- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el día 11 once de enero del año en curso.

Y por parte del sujeto obligado se ofertaron los siguientes medios de convicción:

- a) Legajo de copias certificadas de la solicitud de acceso a la información.
b) Copia certificada de la notificación de incompetencia, efectuada vía correo electrónico con fecha 12 doce de enero del año 2016.
c) Copia certificada del acuse de recibido del oficio 12/2016, dirigido al Director de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
d) Copia certificada del acuerdo de admisión del oficio CNB/031/2016.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia. En cuanto a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado al ser presentadas en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

VIII.- Del análisis de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se llegó a las siguientes consideraciones:

El recurrente se duele de lo siguiente: *"El día 21 veintiuno de enero del 2016, era el último día que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta a mi solicitud de información, cosa que hasta la fecha actual no ha acontecido, incumpliendo con esto con el término de 08 ocho días hábiles que tenía para hacerlo, por lo que acudo a este instituto a interponer el presente recurso de revisión."* (Sic) 

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que *"el 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibida la solicitud de información, pero se consideró que es información que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no genera,*

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

produce o resguarda, por no ser de su competencia; de esa manera, **dirigió la solicitud mediante oficio 12/2016, al H. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por considerar que es el competente para acceder y generar la información, dado que es el órgano encargado de la administración y funcionamiento de la Ciudad Judicial Estatal de conformidad a los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Notificando de dicha resolución de incompetencia al solicitante: mediante oficio 11/2016, el pasado 12 doce de Enero del año 2016 dos mil dieciséis en la dirección electrónica que proporcionó para tal efecto, como se infiere del acuse de envío respectivo.**

Así las cosas, acorde a lo preceptuado en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información — Lugar de presentación.

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (Lo subrayado es propio)

De lo anterior, se advierte que cuando un sujeto obligado se percate de que es incompetente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá remitirla al que considere competente y notificarlo al solicitante dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información. Lo cual, en el caso que nos ocupa ocurrió así, en razón de que con fecha **12 doce de enero de la presente anualidad**, el sujeto obligado remitió al recurrente la resolución de incompetencia suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia. De la misma forma y en la misma fecha remitió la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión a la Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante oficio 12/2016 por considerarlo competente; **lo anterior según se acredita con la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al ahora recurrente, el cual coincide con el señalado por el mismo en su solicitud de acceso a la información, así como el oficio con el sello de recibido del Consejo de la Judicatura**, los cuales obran a fojas 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis respectivamente de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Luego entonces, al remitir la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado que consideró competente y notificar al solicitante en tiempo y forma de dicha incompetencia, se estima que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de información que nos ocupa conforme a la Ley de la materia vigente; para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, toda vez que cumplió con la obligación que le corresponde en tiempo y forma.

Además, resulta importante señalar, que como se puede apreciar en el punto número 06 seis de los antecedentes de la resolución emitida por este Órgano Garante con fecha 09 nueve de marzo del año en curso, dentro del recurso de revisión 065/2016, mismo que tuvo origen de una solicitud de información idéntica a la que dio origen al presente recurso de revisión, presentada por el ahora recurrente pero impugnando actos en contra del sujeto obligado Consejo de la Judicatura; que se transcribe a continuación:

" ...

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número 22/2016 signado por el **C. José Guadalupe Chávez Ibarria** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este instituto el día 09 nueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, informe que en su medular declara lo siguiente:

" ...

EXPONER:

Que mediante las constancias que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a rendir INFORME en CONTESTACIÓN al recurso de revisión 065/2016, en el cual se manifiesta desde este momento, que este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como sujeto obligado, recibió solicitud de información del recurrente, asignó número de expediente, y una vez analizada la información solicitada resolvió en sentido AFIRMATIVO, toda vez que lo solicitado reviste el carácter de información pública fundamental que debe estar publicada en internet.

" ... " (Sic)

Lo anterior, deja de manifestó que el Consejo de la Judicatura es el sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, toda vez que el mismo señala que se trata de información que reviste el carácter de información pública fundamental que debe estar publicada en internet.

En razón de lo anterior, resulta procedente **CONFIRMAR** la resolución emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio 11/2016 de fecha 12 doce de enero del año en curso.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado con el expediente 064/2016.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida mediante oficio 11/2016, de fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

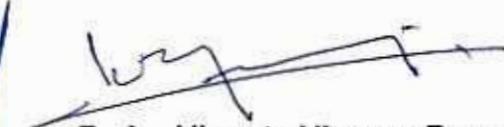
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

(No firma por ausencia)

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG